

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

412	Créase la Secretaría de Política Pública Anticorrupción, encargada de la coordinación, gestión, seguimiento y evaluación de la implementación de la política de integridad pública y anticorrupción	3
413	Césace en sus funciones y agradécese al señor Luis Fernando Verdesoto Custode por los servicios prestados al país como Consejero de Gobierno para la Gobernanza y Gestión Institucional	7
414	Refórmese el Decreto Ejecutivo No. 73 de 11 de junio de 2021, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 478 de 22 de junio de 2021	9
415	Acéptese la renuncia del señor Pedro Álava González como Ministro de Agricultura y Ganadería	11
416	Refórmese el Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales.	13
417	Modifíquese la denominación de la “Empresa Pública Casa para Todos EP” por “Creamos Vivienda EP”.	18
418	Facúltase al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, realice la transferencia de dominio o adjudicación de los proyectos de vivienda, programas, habitacionales, unidades de vivienda o inmuebles, a favor de los beneficiarios de los créditos de vivienda otorgados por el Banco Ecuatoriano de la Vivienda en Liquidación	20

	Págs.
419 Declárese en comisión de servicios a la Comitiva Oficial que acompañó al Primer Mandatario del Ecuador al Estado de Israel	23
420 Acéptese la renuncia presentada por la abogada María Bernarda Ordóñez Moscoso como Secretaria de Derechos Humanos	25
421 Césace en el ejercicio de sus funciones como Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y agrádese por los valiosos y leales servicios prestados al país, al General de División Orlando Fabián Fuel Revelo	27
422 Agrádese al señor General Carlos Fernando Cabrera Ron por los valiosos y leales servicios prestados a la patria como Comandante General de la Policía Nacional	29
423 Césace a los señores Generales de Distrito Byron Alfonso Vallejo Martínez y Nelson Ramiro Ortega Curipallo, oficiales pertenecientes a la Quincuagésima Primera Promoción de Oficiales de Línea de la Policía Nacional, por no haber sido designados como Comandante General de la Policía Nacional	31

N° 412

GUILLERMO LASSO MENDOZA**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República consagra como deber primordial del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el número 5 del artículo 147 de la Constitución de la República faculta al Presidente de la República a dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que el artículo 26 del Código Orgánico Administrativo reconoce el principio de corresponsabilidad y complementariedad entre las administraciones públicas, según el cual todas ellas tienen responsabilidad compartida y gestionarán de manera complementaria, en el marco de sus propias competencias, las actuaciones necesarias para hacer efectivo el goce y ejercicio de derechos de las personas;

Que el artículo 45 del Código Orgánico Administrativo define qué entidades integran la Administración Pública Central y faculta al Presidente de la República a crear, reformar o suprimir los órganos o entidades de la Administración Pública Central, cualquiera sea su origen, mediante decreto ejecutivo en el que se determinará su adscripción o dependencia;

Que el Plan Nacional de Creación de Oportunidades para el período 2021-2025 fija como objetivo número 15: *“Fomentar la ética pública, la transparencia y la lucha contra la corrupción”*;

Que la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas establece como uno de sus objetivos: *“Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas”*, para lo cual se determina la necesidad de *“Reducir considerablemente la corrupción y el soborno en todas sus formas”*;

Que el Estado ecuatoriano ha asumido obligaciones con la comunidad internacional para prevenir y sancionar la corrupción, así como también para promover la cooperación internacional y asistencia técnica en la lucha contra la corrupción, pues es suscriptor de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y de la Convención Interamericana contra la Corrupción;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas emitió el correspondiente dictamen favorable, previo y vinculante, de conformidad con lo establecido por el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;

Que es necesario adecuar la institucionalidad dentro de la Función Ejecutiva y otras funciones del Estado que permita coordinar los temas de integridad pública y lucha contra la corrupción, conforme a los requerimientos técnicos y políticos; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 141, el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, el artículo 45 del Código Orgánico Administrativo,

DECRETA:

Artículo 1.- Creación.- Créase la Secretaría de Política Pública Anticorrupción. Estará encargada de la coordinación, gestión, seguimiento y evaluación de la implementación de la política de integridad pública y anticorrupción.

La Secretaría de Política Pública Anticorrupción formará parte de la estructura orgánica de la Presidencia de la República.

Artículo 2.- Funciones y atribuciones de la Secretaría de Política Pública Anticorrupción.- La Secretaría de Política Pública Anticorrupción tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Diseñar la política de integridad pública y anticorrupción en el marco de los instrumentos internacionales suscritos por el Ecuador, para la aprobación del Presidente de la República;
2. Diseñar un sistema nacional de integridad pública y anticorrupción en el sector público, que contemple las funciones y competencias de cada una de las funciones del Estado y niveles de gobierno, y que incluya mecanismos para identificar las áreas de alto riesgo de corrupción y para generar alertas tempranas de corrupción;
3. Asesorar e informar al Presidente de la República en materia de integridad pública y anticorrupción;
4. Diseñar, proponer y expedir la Estrategia Nacional de Integridad Pública y Anticorrupción, que incluya indicadores y metas, previa aprobación del Presidente de la República;
5. Coordinar con las entidades competentes la implementación de la Estrategia Nacional de Integridad Pública y Anticorrupción;
6. Dar seguimiento, monitorear y evaluar la implementación de la Estrategia Nacional de Integridad Pública y Anticorrupción;
7. Informar periódicamente al Presidente de la República sobre el avance y el cumplimiento de la implementación de la Estrategia Nacional de Integridad Pública y Anticorrupción;
8. Coordinar la cooperación entre las instituciones de la Función Ejecutiva y otras Funciones del Estado, de las acciones encaminadas a la ejecución de la política y la Estrategia Nacional de Integridad Pública y Anticorrupción;
9. Coordinar la conformación de espacios interinstitucionales junto a las demás entidades de la Función Ejecutiva y otras Funciones del Estado para diseñar, fortalecer e implementar estrategias de anticorrupción transversales al Estado;
10. Articular con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana la gestión de acuerdos internacionales en materia de integridad pública y anticorrupción adoptados por el Estado ecuatoriano;

11. Coordinar y gestionar el apoyo y asistencia técnica de organismos internacionales en materia de integridad pública y anticorrupción, para cuyo efecto podrá ser ejecutor de programas o proyectos financiados por organismos bilaterales y multilaterales;
12. Promover la participación de la sociedad civil, organizaciones e instituciones académicas, en el análisis y recomendaciones de estrategias de integridad pública y anticorrupción;
13. Reportar las acciones realizadas sobre integridad pública y anticorrupción en el marco de sus competencias a las entidades que lo requieran, así como, de ser el caso a los compromisos internacionales;
14. Proponer instrumentos normativos y técnicos que regulen las temáticas de integridad pública y anticorrupción;
15. Apoyar en el fortalecimiento y desarrollo de capacidades en la Administración Pública en materia de integridad pública y anticorrupción;
16. Recabar información sobre presuntas irregularidades o actos de corrupción dentro de la Administración Pública Central y ponerla en conocimiento de las autoridades judiciales y/o administrativas competentes;
17. Solicitar a las entidades de la Administración Pública, la información que considere necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones; y,
18. Ejercer como autoridad central respecto a la Convención Interamericana Contra la Corrupción y respecto a cualquier otro organismo internacional o tratado que el Presidente de la República expresamente encargue.

Artículo 3.- Del Secretario.- La máxima autoridad de la Secretaría de Política Pública Anticorrupción será ejercida por un Secretario que será designado por el Presidente de la República, y quien tendrá rango de nivel jerárquico superior en grado 8.

Artículo 4.- Delegados Presidenciales Anticorrupción.- El Presidente de la República podrá designar Delegados Presidenciales Anticorrupción, quienes tendrán a cargo la coordinación de grupos encargados del diagnóstico de integridad en áreas, sectores y temas de alto riesgo de corrupción. Sus funciones serán temporales y serán ejercidas en estrecha coordinación con la Secretaría de Política Pública Anticorrupción.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- En el plazo de tres meses contados a partir de la suscripción de este Decreto Ejecutivo, la Secretaría de Política Pública Anticorrupción deberá presentar a la Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete la metodología y cronograma de trabajo que empleará para diseñar la propuesta de política de integridad pública y anticorrupción. El cronograma de trabajo deberá comprender un periodo de hasta 100 días.

SEGUNDA.- La Secretaría General Administrativa de la Presidencia de la República en coordinación con el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Economía y Finanzas en el término de 90 días contados a partir de la expedición de este Decreto Ejecutivo deberá realizar todas las acciones administrativas, jurídicas y de talento humano que se requieran para dar cumplimiento a lo dispuesto en este Decreto Ejecutivo.

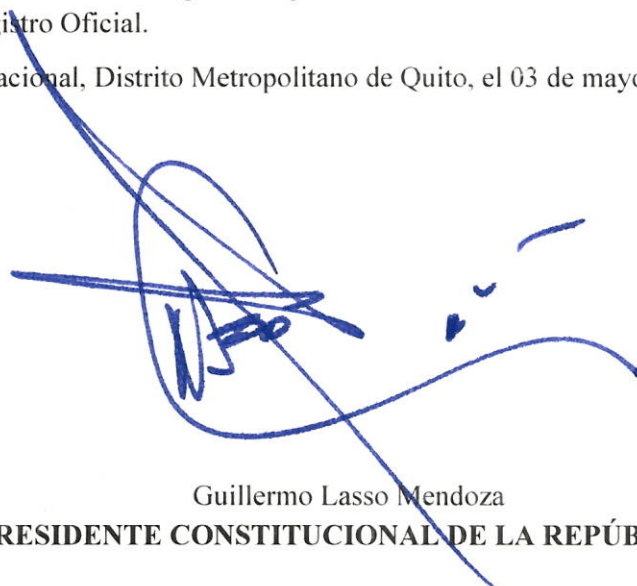
TERCERA.- En el término de 90 días contados a partir de la suscripción de este Decreto Ejecutivo deberán concluir las acciones administrativas dispuestas por la disposición transitoria única del Decreto Ejecutivo No. 175 del 30 de agosto de 2021.

DISPOSICIÓN FINAL:

De la ejecución de este Decreto Ejecutivo, encárguese a la Secretaría General Administrativa, al Ministerio de Economía y Finanzas y al Ministerio del Trabajo.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 03 de mayo de 2022.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 17 de mayo del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 413

GUILLERMO LASSO MENDOZA**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que los numerales 5 y 9 del artículo 147 de la Constitución de la República establecen, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control; y, nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 206 de 17 de septiembre de 2021 se designó al señor Luis Fernando Verdesoto Custode como Consejero de Gobierno para la Gobernanza y Gestión Institucional;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 412 de 03 de mayo de 2022 se creó la Secretaría de Política Pública Anticorrupción; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el artículo 141, los numerales 5 y 9 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

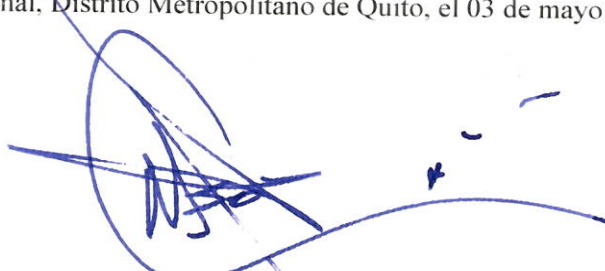
Artículo 1.- Cesar en sus funciones y agradecer al señor Luis Fernando Verdesoto Custode por los servicios prestados al país como Consejero de Gobierno para la Gobernanza y Gestión Institucional.

Artículo 2.- Designar al señor Luis Fernando Verdesoto Custode como Secretario de Política Pública Anticorrupción.

Artículo 3.- La persona designada cumplirá y acatará las Normas de Comportamiento Ético Gubernamental dispuestas por esta administración, promulgadas mediante Decreto Ejecutivo No. 4 del 24 de mayo de 2021.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 03 de mayo de 2022.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 17 de mayo del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 414

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República, determina que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República establece como atribución y deber del Presidente de la República, dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el artículo 141, numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República y, el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Deróguese los artículos 2 y 3 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 11 de junio de 2021, publicado mediante cuarto suplemento al Registro Oficial No. 478 de 22 de junio de 2021.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 03 de mayo de 2022.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 17 de mayo del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 415

GUILLERMO LASSO MENDOZA**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que los numerales 5 y 9 del artículo 147 de la Constitución de la República establecen, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control; y, nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 200 de 15 de septiembre de 2021 se designó al señor Pedro Álava González como Ministro de Agricultura y Ganadería; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el artículo 141, los numerales 5 y 9 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia del señor Pedro Álava González como Ministro de Agricultura y Ganadería y agradecerle por los servicios prestados al país.

Artículo 2.- Designar al señor Bernardo Juan Manzano Díaz como Ministro de Agricultura y Ganadería.

Artículo 3.- La persona designada cumplirá y acatará las Normas de Comportamiento Ético Gubernamental dispuestas por esta administración, promulgadas mediante Decreto Ejecutivo No. 4 del 24 de mayo de 2021.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 04 de mayo de 2022.

Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 17 de mayo del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 416

GUILLERMO LASSO MENDOZA**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República prevé, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración;

Que el artículo 282 de la Constitución de la República señala que el Estado normará el uso y acceso a la tierra que deberá cumplir la función social y ambiental;

Que el artículo 321 de la Constitución de la República establece que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental;

Que mediante Suplemento al Registro Oficial No. 711 de 14 de marzo de 2016 entró en vigencia la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales;

Que la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales establece la creación de un fondo nacional de tierra que regulará el acceso equitativo a la misma por parte de organizaciones legalmente reconocidas de productores de la agricultura familiar campesina, con miras a la erradicación de la pobreza rural, la igualdad y la promoción de la justicia social para fortalecer la soberanía alimentaria y contribuir a democratizar el acceso a la tierra;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1283 de 16 de diciembre de 2016 se expidió el Reglamento a la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, publicado mediante Segundo Suplemento al Registro Oficial No. 920 de 11 de enero de 2017;

Que es necesario establecer un procedimiento ágil y sencillo de adjudicación de tierras rurales destinadas u ocupadas para vivienda a cargo del ente rector de hábitat y vivienda, con el fin de optimizar el tiempo y los recursos; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República y el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo, expide la siguiente:

**REFORMA AL REGLAMENTO GENERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY
ORGÁNICA DE TIERRAS RURALES Y TERRITORIOS ANCESTRALES**

Artículo 1.- En el artículo 1, a continuación de la definición de proyecto productivo, inclúyase las siguientes definiciones:

“Posesión de vivienda rural.- Es la tenencia pacífica e ininterrumpida, por el plazo de al menos cinco (5) años, de tierras rurales de propiedad del Estado que estén ocupadas o sean destinadas para la vivienda de campesinos o campesinas que pretendan ser beneficiarias de la adjudicación y realicen actos de señor y dueño.

Vivienda rural de campesinos y campesinas: Es un espacio cubierto destinado a alojamiento y con entrada independiente, construido, edificado, transformado o dispuesto para ser habitado por una o más campesinas o campesinos que se encuentran en posesión de tierras rurales.”

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 3 por el siguiente:

“Art. 3.- Condiciones para determinar el cambio de la clasificación del uso del suelo rural.- La Autoridad Agraria Nacional o su delegado, en el plazo establecido en la Ley, a solicitud del gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano competente, expedirá el informe técnico que autorice el cambio de clasificación de suelo rural de uso agrario a suelo de expansión urbana o zona industrial. Para el efecto, además de la información constante en el respectivo catastro rural, tendrá en cuenta las siguientes condiciones:

- a) Que la zona objeto de análisis no cuente con infraestructura pública de riego o productiva permanente;
- b) Que el suelo no tenga aptitud agrícola o haya perdido la misma por causas naturales; y,
- c) Que la zona no forme parte de territorios comunales o ancestrales.

Se prohíbe la intervención en predios rurales que afecte la aptitud agrícola por parte de personas naturales, jurídicas, públicas o privadas.”

Artículo 3.- Sustitúyase el Título I y el Capítulo I por el siguiente texto:

**“TÍTULO I
INSTITUCIONALIDAD**

**CAPÍTULO I
ENTIDADES COMPETENTES”**

Artículo 4.- A continuación del artículo 11 inclúyase el siguiente artículo:

“Art. 11.1.- Ente rector de hábitat y vivienda.- El ente rector de hábitat y vivienda, tanto desde el nivel central, como desde sus órganos desconcentrados, será competente para regularizar predios rurales estatales que actualmente están ocupados o destinados para vivienda y que se encuentren en posesión de campesinas y campesinos, de conformidad con lo establecido en este reglamento.”

Artículo 5.- Inclúyase como inciso final del artículo 13, el siguiente:

“El ente rector de hábitat y vivienda informará periódicamente a la autoridad agraria nacional la lista de los predios adjudicados para el registro establecido en el presente artículo, para lo cual deberá remitir los actos administrativos de adjudicación correspondientes.”

Artículo 6.- Sustitúyase el artículo 14 por el siguiente:

“Art. 14.- Adjudicación de predios rurales ocupados o destinados para vivienda.- El ente rector de hábitat y vivienda receptorá las solicitudes de posecionarios de tierras rurales destinadas u ocupadas para vivienda a favor de campesinos y campesinas que se encuentren en posesión de tierras rurales estatales, para su regularización. Para el efecto, verificará el cumplimiento de los requisitos y procedimientos pertinentes, que se encuentran establecidos en la Ley, este reglamento y demás normativa vigente.

Los predios rurales ocupados o destinados para vivienda deberán cumplir los siguientes parámetros:

- a) Tener una dimensión de hasta dos mil metros cuadrados;*
- b) Contar con una vivienda habitada en el área; y,*
- c) Cumplir con la dimensión del predio rural mínimo de conformidad con las regulaciones establecidas por el gobierno autónomo descentralizado competente, las cuales deberán ser establecidas en cumplimiento de los parámetros emitidos por la autoridad agraria nacional.*

Los predios menores o iguales a dos mil metros cuadrados de área en los que no se justifique su ocupación o destino para vivienda, no serán susceptibles de regularización ni adjudicación por parte del ente rector de hábitat y vivienda, debiendo ser remitidos a la autoridad agraria nacional para su adjudicación previo cumplimiento de los requisitos normativos correspondientes.”

Artículo 7.- Inclúyase después del artículo 14 el siguiente artículo:

“Art 14.1 Adjudicación de posesión agraria.- La autoridad agraria nacional receptorá las solicitudes de posecionarios de tierras rurales que tengan vocación o sean destinados a producción agraria, para su adjudicación. Para el efecto, verificará el cumplimiento de los requisitos y procedimientos pertinentes, que se encuentran establecidos en la Ley, este reglamento y demás normativa vigente.”

Artículo 8.- Agréguese al final del artículo 15 lo siguiente:

“Para los casos de las personas que tengan la posesión de vivienda rural, deberán presentar al ente rector de hábitat y vivienda lo siguiente:

- a) Solicitud de titulación por quien tiene la posesión del predio ocupado o destinado para vivienda; y,*
- b) Declaración del solicitante, conforme los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales.*

Una vez receptada la solicitud, se verificarán los plazos y procedimientos que el ente rector de hábitat y vivienda expida para el efecto mediante acuerdo ministerial.”

Artículo 9.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 17, por el siguiente:

“Art. 17.- Obligaciones del adjudicatario.- La autoridad agraria nacional o el ente rector de hábitat y vivienda que emitió el acto administrativo de adjudicación respectivamente, mediante muestreo aleatorio, verificará en los predios adjudicados el cumplimiento de obligaciones del adjudicatario.

La autoridad agraria nacional verificará el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 60 de la Ley.

El ente rector de hábitat y vivienda verificará el cumplimiento de los literales f), g) y h) del artículo 60 de la Ley.”

Artículo 10.- Sustitúyase el artículo 19, por el siguiente:

“Art. 19.- Valor de las adjudicaciones de tierras rurales estatales transferidas a título gratuito.- Para fijar el valor a pagarse por la tierra rural que será adjudicada, sea esta de vivienda o agraria, que forme parte del patrimonio de tierras rurales del estado, se estará a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales y la situación socio económica de el o los adjudicatarios, de conformidad con la normativa y/o procedimientos vigentes.”

Artículo 11.- Inclúyase como disposición general sexta el siguiente texto:

“Sexta.- La autoridad agraria nacional tendrá competencia nacional en materia de tierras rurales para conocer y resolver todas aquellas peticiones, solicitudes y reclamos administrativos que se originen de adjudicación, reversión de la adjudicación, recursos en

sede administrativa y regularización de tierras rurales del Estado, excepto para el caso de predios rurales ocupados o destinados para vivienda, cuya competencia recae sobre el ente rector de hábitat y vivienda.

Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior la solicitud de certificación de actos inscritos en el registro nacional de tierras estatales y del reclamo por declaración sobre la calidad de tierras estatales a aquellas en las que no exista título de propiedad o acto de adjudicación, que deberán ser conocidos por la autoridad agraria nacional.”

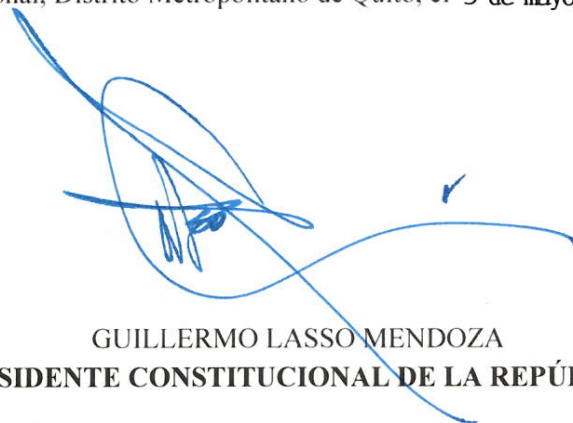
DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA:

En el plazo un mes contado a partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo en el Registro Oficial, la autoridad agraria nacional remitirá al ente rector de hábitat y vivienda las solicitudes y trámites de adjudicación de tierras rurales ocupadas o destinadas para vivienda que se hayan generado a partir de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales y su Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL:

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 5 de mayo de 2022.



GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 17 de mayo del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 417

GUILLERMO LASSO MENDOZA**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 30 de la Constitución de la República consagra el derecho de las personas a una vivienda adecuada y digna;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República facultan al Presidente de la República a definir las políticas públicas de la función ejecutiva, a dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 622 del 17 de marzo de 2015 se creó la Empresa Pública Nacional de Hábitat y Vivienda EP, cuya denominación fue luego sustituida por Empresa Pública Casa para Todos EP mediante Decreto Ejecutivo No. 11 del 25 de mayo de 2017;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 92 de 06 de julio de 2021, publicado en el cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 494 de 14 de julio de 2021 se derogaron entre otros, el Decreto Ejecutivo No. 11 de 25 de mayo de 2017, y el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 465 de 06 de agosto de 2018; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 1 y 5 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas

DECRETA:

Artículo 1.- Modifíquese la denominación de la empresa pública Casa para Todos EP por “Creamos Vivienda EP”.

Artículo 2.- Notifíquese el presente decreto ejecutivo a los gobiernos autónomos descentralizados municipales y registros de la propiedad en los cuales la empresa pública tenga bienes inmuebles, a fin de que actualicen en sus catastros y registros la nueva denominación de la empresa pública Creamos Vivienda EP.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS:

PRIMERA.- En el Decreto Ejecutivo No. 622 de 17 de marzo de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 474 de 7 de abril de 2015, y en toda otra norma que haga referencia a la

empresa pública cuya denominación se modifica en este Decreto Ejecutivo se sustituirán las denominaciones anteriores por la nueva denominación “Creamos Vivienda EP”.

SEGUNDA.- Deróguense todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL:

El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 5 de mayo de 2022.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 17 de mayo del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 418

GUILLERMO LASSO MENDOZA**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno y responsables de la administración pública;

Que los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República determinan, entre otras atribuciones y deberes del presidente de la República, definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva, y dirigir la administración pública expidiendo los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que el numeral 2 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero faculta a la Superintendencia de Bancos a autorizar la organización, terminación y liquidación de las entidades que conforman el Sector Financiero Público;

Que el artículo 225 del Código Orgánico Monetario y Financiero respecto al Archivo de la información señala que las entidades del sistema financiero nacional mantendrán sus archivos contables físicos, incluyendo respaldos respectivos, por el plazo de diez años contados a partir de la conclusión de la operación correspondiente y por quince años en el formato digital autorizado por las superintendencias;

Que la Disposición Transitoria Vigésima Segunda del Código Orgánico Monetario y Financiero manda que el Banco Ecuatoriano de la Vivienda se liquidará dentro del plazo máximo de 90 días, contados a partir de la fecha en que la Superintendencia de Bancos expida la normativa para el efecto y, determina las reglas a observarse durante el proceso de liquidación;

Que mediante Resolución No. SB-2014-817 de 19 de septiembre de 2014 el señor Superintendente de Bancos, expidió las *"Normas para la Liquidación por mandato Legal del Banco Ecuatoriano de la Vivienda BEV y la "Sección Seguros" con el Fondo de Seguro de Depósito e Hipotecas"*, en la cual prevé la liquidación en virtud de lo establecido en la disposición transitoria vigésima segunda del Código Orgánico Monetario y Financiero; y, hasta que se perfeccione el proceso de liquidación, de conformidad con lo señalado en la norma antes invocada, seguirá actuando según lo previsto en su ley constitutiva;

Que mediante Resolución Nro. SB-2015-0109 de 12 de febrero de 2015, el economista Rodrigo Landeta Parra, Superintendente de Bancos Subrogante, declaró la liquidación por mandato legal del Banco Ecuatoriano de la Vivienda y su Sección de Seguros con el Fondo Común de Seguros, proceso en el cual, y para la realización de activos, pasivos, patrimonio y demás obligaciones de la entidad, quedó sujeto a la disposición transitoria vigésima segunda del Código Orgánico Monetario y Financiero;

Que a fin de coadyuvar en el proceso de liquidación y cierre definitivo del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, en Liquidación, es necesario realizar el proceso de transferencia de dominio de los bienes inmuebles cuyos créditos han sido cancelados en su totalidad por los beneficiarios que aún no cuentan con las escrituras públicas a su favor; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República y el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Se faculta al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda a realizar la transferencia de dominio o adjudicación de los proyectos de vivienda, programas habitacionales, unidades de vivienda o inmuebles, a favor de los beneficiarios de los créditos de vivienda, otorgados por el Banco

Ecuadoriano de la Vivienda en Liquidación, siempre que dichos créditos se encuentren cancelados en su totalidad, y los beneficiarios no cuenten con escrituras públicas legalizadas a su favor.

Los beneficiarios de los proyectos de vivienda, programas habitacionales, unidades de vivienda o inmuebles, deberán cancelar todos los gastos que se incurran para la legalización de dichos bienes inmuebles, a su favor.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA:

Se dispone al Banco Ecuatoriano de la Vivienda en Liquidación asigne los recursos económicos necesarios para cubrir los costos y gastos que impliquen la transferencia de dominio de los bienes inmuebles descritos en el artículo 1 de este Decreto Ejecutivo a favor del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, en coordinación con la Superintendencia de Bancos, y el Ministerio de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- En el término de 90 días contados a partir de la vigencia de este Decreto Ejecutivo, el Banco Ecuatoriano de la Vivienda en Liquidación entregará el inventario de los bienes inmuebles a ser transferidos al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, con la documentación actualizada y necesaria para efectuar las transferencias de dominio, y cumplir con lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

SEGUNDA.- En el término de 90 días contados a partir de haber concluido el término ordenado en la Disposición Transitoria Primera, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda realizará la transferencia de los bienes inmuebles definidos e inventariados por el Banco Ecuatoriano de la Vivienda en Liquidación, a su favor.

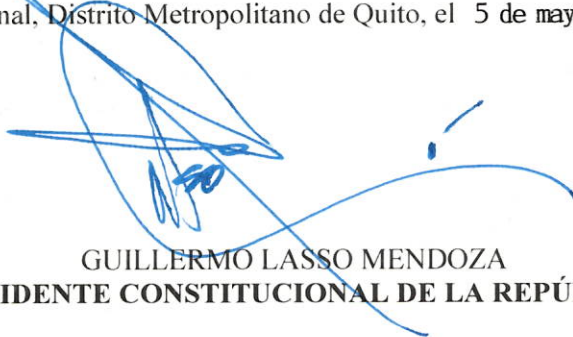
TERCERA.- Luego de haberse efectivizado la transferencia de dominio de los inmuebles descritos en la Disposición Transitoria Segunda, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda realizará la transferencia de dominio de los bienes inmuebles definidos e inventariados por el Banco Ecuatoriano de la Vivienda en Liquidación, a los beneficiarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de este Decreto Ejecutivo.

De existir nuevos requerimientos de legalización, por parte de los beneficiarios de los créditos de vivienda que se encuentren cancelados, se deberá cumplir con los términos de las disposiciones anteriores.

DISPOSICIÓN FINAL:

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 5 de mayo de 2022.



GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 17 de mayo del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 419

GUILLERMO LASSO MENDOZA**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República y, el literal f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Declarar en comisión de servicios a la comitiva oficial que acompañará al Primer Mandatario del Ecuador al Estado de Israel del 07 al 14 de mayo de 2022 a fin de asistir a varios asuntos oficiales. Por motivo de traslado se hará tránsito en Madrid, España.

La comitiva oficial que acompañará al Presidente de la República al Estado de Israel estará conformada por:

1. Señora María de Lourdes Alcívar, Primera Dama de la Nación.
2. Señor Juan Carlos Holguín Maldonado, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana;
3. Señor Julio José Prado, Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;
4. Señor Roberto Salas Guzmán, Secretario Técnico de Asociaciones Público-Privadas y de Gestión Delegada;
5. Señor Coronel. Fausto Cobo Montalvo, Director General del Centro de Inteligencia Estratégica.
6. Coronel. Fernando Conde, Jefe de Seguridad del Presidente de la República; y,
7. CPFG. Fabricio Arciniegas Romero, Edecán del Presidente de la República.

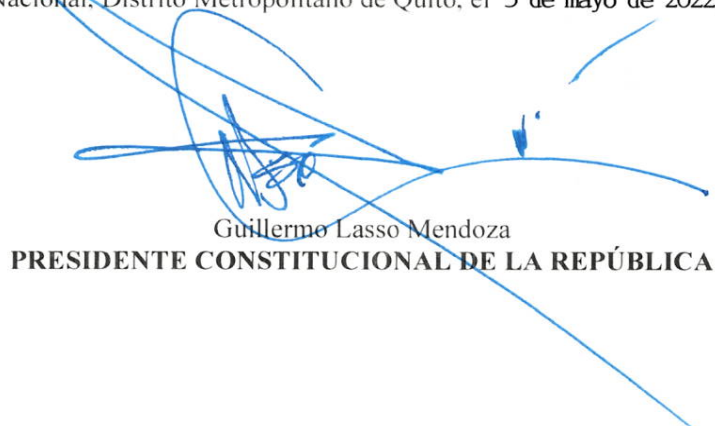
Acompañarán a las comitivas oficiales, en calidad de comitiva de apoyo un funcionario de la Subsecretaría General del Despacho Presidencial; un funcionario de la Subsecretaría de Protocolo y Ceremonial; y, un funcionario de la Dirección de Fotografía de la Presidencia de la República.

Artículo 2.- Los viáticos y demás gastos que demanden estos desplazamientos se cubrirán con cargo a los presupuestos de las instituciones a las que pertenecen los integrantes de esta comitiva.

Para el caso de la Primera Dama de la Nación se observará lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 4 de 24 de mayo de 2021.

Artículo 3.- Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 5 de mayo de 2022.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 17 de mayo del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 420

GUILLERMO LASSO MENDOZA**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que los numerales 5 y 9 del artículo 147 de la Constitución de la República establecen, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control, y nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 27 de 24 de mayo de 2021 se designó a la abogada María Bernarda Ordóñez Moscoso como Secretaria de Derechos Humanos; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el artículo 141, los numerales 5 y 9 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia presentada por la abogada María Bernarda Ordóñez Moscoso como Secretaria de Derechos Humanos y agradecerle por los servicios prestados al país.

Artículo 2.- Designar a la señora Paola Elizabeth Flores Jaramillo como Secretaria de Derechos Humanos.

Artículo 3.- La persona designada cumplirá y acatará las Normas de Comportamiento Ético Gubernamental dispuestas por esta administración, promulgadas mediante Decreto Ejecutivo No. 4 del 24 de mayo de 2021.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 5 de mayo de 2022.

Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 17 de mayo del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 421

GUILLERMO LASSO MENDOZA**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 16 del artículo 147 de la Constitución de la República prescribe que el Presidente de la República ejerce la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y debe designar a los integrantes del alto mando militar y policial;

Que el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional dispone que el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas será designado por el Presidente de la República, de entre los tres oficiales Generales de mayor antigüedad de las Fuerzas Armadas;

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional dispone que los Comandantes Generales de Fuerza serán designados por el Presidente de la República, de entre los tres oficiales Generales de mayor antigüedad de cada Fuerza;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 36 de 24 de mayo de 2021 se designó al Contralmirante Luis Brumél Vázquez Bermúdez como Comandante General de la Fuerza Naval; y, al Brigadier General Dionicio Geovanny Espinel Puga como Comandante General de la Fuerza Aérea.

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 256 de 14 de noviembre de 2021 se designó al General de División, Orlando Fabián Fuel Revelo como Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y al General de Brigada, Luis Enrique Burbano Rivera como Comandante General de la Fuerza Terrestre; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Defensa Nacional,

DECRETA:

Artículo 1.- Cesar en el ejercicio de sus funciones como Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y agradecer por los valiosos y leales servicios prestados al país, al General de División Orlando Fabián Fuel Revelo.

Artículo 2.- Designar al General de Brigada Nelson Bolívar Proaño Rodríguez como Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Artículo 3.- Cesar en el ejercicio de sus funciones como Comandante General de la Fuerza Terrestre y agradecer por los valiosos y leales servicios prestados al país, al General de Brigada Luis Enrique Burbano Rivera.

Artículo 4.- Designar al General de Brigada Franklin Gustavo Acosta Yacelga como Comandante General de la Fuerza Terrestre.

Artículo 5.- Ratificar al Contralmirante Luis Brumel Vázquez Bermúdez como Comandante General de la Fuerza Naval.

Artículo 6.- Cesar en el ejercicio de sus funciones como Comandante General de la Fuerza Aérea y agradecer por los valiosos y leales servicios prestados al país, al Brigadier General Dionicio Geovanny Espinel Puga.

Artículo 7.- Designar al Brigadier General Gabriel Marcelo García Urbina como Comandante General de la Fuerza Aérea.

Artículo 8.- Las personas designadas cumplirán y acatarán las Normas de Comportamiento Ético Gubernamental dispuestas por esta administración, promulgadas mediante Decreto Ejecutivo No. 4 del 24 de mayo de 2021.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 5 de mayo de 2022.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 17 de mayo del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 422

GUILLERMO LASSO MENDOZA**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República establece como atribución y deber del Presidente de la República, nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que los artículos 62 y 65 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público señalan que es atribución del Presidente de la República designar al Comandante General de la Policía Nacional de entre los tres Oficiales Generales más antiguos;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 331 de 23 de enero de 2022 se designó al General Inspector Carlos Fernando Cabrera Ron como Comandante General de la Policía Nacional;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 381 de 30 de marzo de 2022 se escindió el Ministerio de Gobierno y se creó el Ministerio del Interior;

Que el Ministerio del Interior ha remitido al Presidente de la República la terna compuesta por los Oficiales Generales más antiguos de la Policía Nacional; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere el artículo 147 de la Constitución de la República; y, el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

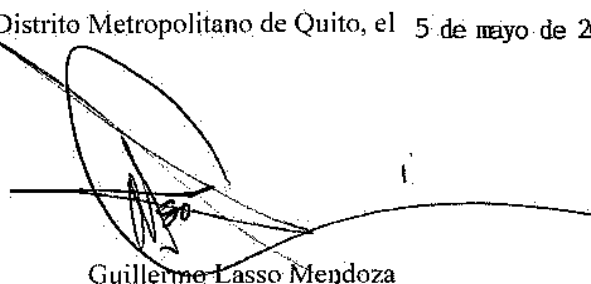
Artículo 1.- Agradecer al señor General Carlos Fernando Cabrera Ron por los valiosos y leales servicios prestados a la patria como Comandante General de la Policía Nacional, cargo y función que culminan en esta fecha.

Artículo 2.- Designar al señor General de Distrito Fausto Lenin Salinas Samaniego como Comandante General de la Policía Nacional.

Artículo 3.- La persona designada cumplirá y acatará las Normas de Comportamiento Ético Gubernamental dispuestas por esta administración, promulgadas mediante Decreto Ejecutivo No. 4 del 24 de mayo de 2021.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 5 de mayo de 2022.

**Guillermo Lasso Mendoza**
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 17 de mayo del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



N° 423
GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República determina que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que los numerales 5 y 9 del artículo 147 de la Constitución de la República establecen, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control; y, nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que el artículo 160 de la Constitución de la República establece que los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulan sus derechos y obligaciones y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género, garantizando su estabilidad y profesionalización;

Que el artículo 9 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público define a la jerarquía como el orden de precedencia de los grados o categorías, según corresponda, que el orgánico de personal de cada una de las entidades previstas en este Código establece, asignando competencias, atribuciones, responsabilidades y mando;

Que el artículo 65 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, ordena que la o el Comandante General de la Policía Nacional ejerce el mando directivo operacional del personal policial, bajo los lineamientos y directrices del titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público; y, será designado por el Presidente de la República, de entre los tres Oficiales Generales más antiguos;

Que el artículo 87 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público señala que las y los servidores policiales serán destinados a los grados previstos en la carrera profesional y tendrán la jerarquía establecida en el orgánico institucional;

Que el artículo 88 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público determina que la jerarquización de un servidor policial se determina por el grado y por la antigüedad;

Que el artículo 110 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público determina que la cesación es el acto administrativo, emitido por autoridad competente, mediante el cual las o los servidores policiales son separados de la institución, dejando de pertenecer al orgánico institucional;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 381 de 30 de marzo de 2022 se escindió el Ministerio de Gobierno y se creó el Ministerio del Interior;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 383 de 30 de marzo de 2022, se nombró al General Inspector en servicio pasivo Hernán Patricio Carrillo Rosero, como Ministro del Interior;

Que con Decreto Ejecutivo No. 422 de 05 de mayo de 2022, se designó como Comandante General de la Policía Nacional al General de Distrito Fausto Lenin Salinas Samaniego, oficial perteneciente a la Quincuagésima Segunda promoción de Oficiales de línea;

Que habiendo sido designado el Comandante General de la Policía Nacional, como potestad del Presidente de la República, de la terna compuesta por los oficiales pertenecientes a la Quincuagésima Primera y Quincuagésima Segunda Promoción de oficiales de línea; y por lo tanto con una antigüedad menor por el tiempo de permanencia en el grado; los oficiales de mayor antigüedad entendida como el tiempo de permanencia en el grado y por no haber sido designados para el cargo superior en la Policía Nacional, deben cesar en sus funciones; y,

En ejercicio de las atribuciones que el confieren el artículo 141 y los numerales 5 y 9 de la Constitución de la República; el artículo 62 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y, a solicitud del Ministro del Interior,

DECRETA:

Artículo 1.- Cesar con la fecha de suscripción de este Decreto Ejecutivo, por no haber sido designado Comandante General de la Policía Nacional, a los señores:

General de Distrito Byron Alfonso Vallejo Martínez, oficial perteneciente a la Quincuagésima Primera Promoción de oficiales de línea de la Policía Nacional; y,

General de Distrito Nelson Ramiro Ortega Curipallo, oficial perteneciente a la Quincuagésima Primera Promoción de oficiales de línea de la Policía Nacional.

DISPOSICIÓN FINAL:

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al señor Ministro del Interior.

Dado en el Estado de Israel, el 11 de mayo de 2022.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 17 de mayo del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.